

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001400305720200027401  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación :** 11001400305720200027401 - 2ª Inst.  
**Demandante :** Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.  
**Demandado :** Myriam Stella Dávila Mora.-

**1. Objeto a Decidir.** Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá que **NEGÓ** la petición de terminación por desistimiento tácito.-

**2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la Providencia Objeto de Recurso.** Mediante memorial radicado de manera electrónica el día 09 de diciembre de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso afirmando, que el expediente se encontraba en la Secretaría del Despacho desde el 07 de diciembre de 2020, por lo que se cumplieron los dos (02) años de inactividad que expresa la ley.

Por de auto del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia resolvió la petición del apoderado demandado y concluyó que: “...no se reúne las exigencias del artículo 317 del C.G. del P., obsérvese que la última actuación del apoderado de la parte ejecutante, luego del auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del pasado 6 de mayo del presente año...”.

Ante tal determinación, se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, resolviendo el primero desfavorablemente por auto del día 13 de abril de 2023, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

**2.1. Del Recurso de Apelación.** Dijo el Sr. Apoderado demandado en su recurso, que no se observaba petición alguna registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI después del 07 de diciembre de 2020, y con ocasión de la solicitud de terminación del proceso motivó lo que la Jurisprudencia Civil manifestó sobre la aplicación de la terminación anormal del proceso, esto es: *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Bajo ese contexto señaló, que el proceso no tenía movimiento, no había solicitud de medidas cautelares, como tampoco aporte y posterior a ello, el respectivo traslado de liquidación del crédito, encontrándose sin actividad desde el auto notificado en estado de fecha 07 de diciembre de 2020.

Dijo que tampoco se podía decir que la remisión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal daba impulso a la litis, pues hasta su remisión era el Juzgado de Conocimiento quien debía atender las peticiones elevadas por las partes.-

**2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 27 de abril de 2023.-

**3. CONSIDERACIONES.** Se recuerda, que el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los Despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa

imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Resulta también pertinente recordar, que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.*

Las pautas transcritas dan cuenta de dos (02) situaciones veneno de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y esta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 2, pues ciertamente se halla que la última actuación reportada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, previa a la petición de terminación, data del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado de Primera Instancia aprobó la liquidación de costas, se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito y ordenó la remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Posteriormente a esa actuación no se refleja anotación alguna, no obstante, la realidad del expediente es otra y es que la parte demandante ha presentado las siguientes peticiones:

- 15/02/2021 “*SOLICITUD CITA PARA ALLEGAR EL TÍTULO VALOR EN ORIGINAL*”.
- 13/02/2022 “*SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO*”, haciendo referencia a la liquidación del crédito.
- 22/02/2022 “*INFORMO NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICA*”.
- 06/05/2022 “*REQUERIR ESTADO DE EMBARGOS*”.

Entonces, si observamos el expediente tenemos, que aunque no se registraron las actuaciones por parte del juzgado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo cierto es que la parte demandante ha impulsado el proceso, sin embargo, el juzgado no ha dado trámite a ninguna de sus peticiones bajo el argumento de que el proceso se encuentra pendiente de enviar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Bajo ese contexto se puede decir, que sancionar a la parte ejecutante con la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo exigió el Sr. Apoderado de la parte demandada, resulta desproporcionado, por cuanto la inactividad no recae sobre el promotor de la acción, sino que en este caso se debe al Juzgado de Conocimiento que ha sido desatento y ha omitido enviar el proceso a la Oficina de Ejecución para que allí se continúe con el trámite pertinente.

Entonces, se repite, no se puede castigar a la parte demandante con la fulminación del proceso a través de la figura del desistimiento tácito, pues como se indicó en líneas arriba, la actividad a seguir está cargo del Juez, por tanto, los términos no contabilizan en contra del demandante, ya que no depende de él la actuación subsiguiente.

Además, reitérese que con la solicitud de oficiar a las entidades para que informen sobre el estado de los embargos decretados, se interrumpió el cómputo para la estructuración de dicha figura, cosa distinta es que el Juzgado no haya emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, si bien es censurable la actuación del Juzgado de Primera Instancia que ha sido moroso en enviar el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, no ha

registrado los memoriales enviados por el apoderado demandante como tampoco ha dado trámite a los mismos, lo cierto es que ese proceder no da paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación por la cual, se CONFIRMARÁ la decisión de la primera instancia ante los argumentos aquí expuestos.

Ahora bien, no puede pasar por alto este Juzgado que conforme al recuento procesal realizado al inicio de este proveído, pese a que este asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución desde el **04 de noviembre de 2020**, a la fecha no se ha enviado el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, lo que deja entrever el incumplimiento del A quo para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, así como su desatención frente a los trámites de su secretaría, por lo que se le insta para esté pendiente de sus actuaciones tanto como de las secretariales a fin de evitar moras tan ostensibles.

De igual manera, se aprovecha la oportunidad para indicarle al Juzgado que la concesión del recurso se tramitó bajo el efecto que no era, pues se envió en el EFECTO SUSPENSIVO, cuando claramente la norma señala que la providencia que niegue la terminación por desistimiento tácito será apelable en el EFECTO DEVOLUTIVO.

Dicho lo anterior, se exhortará a la Primera Instancia para que atienda las recomendaciones que aquí se expusieron.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado CONFIRMARÁ la decisión tomada en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, por las razones que se acaban de exponer.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas.-

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

**CUARTO: EXHORTAR** al Juzgado de Primera Instancia para que atienda las observaciones que se hicieron en la parte considerativa de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2023.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2023 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Como cuestión preliminar se debe indicar, que el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia Anticipada de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, se admite en el efecto SUSPENSIVO.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 que dispone: “...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”, se ordena a la parte apelante que una vez ejecutoriada esta providencia, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.

Igualmente, da cuenta el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDANTE en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.-

**SEGUNDO:** Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

**TERCERO:** El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

**CUARTO:** Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

**QUINTO:** PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2023.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001400300920220109901  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación :** 11001400300920220109901 - 2ª Inst.  
**Demandante :** Blanca Elvira Díaz de Piñeros y Luis Ernesto Piñeros  
Rodríguez.  
**Demandado :** Roberto Rodríguez Piñeros y Personas Indeterminadas.-

**1. Objeto a Decidir.** Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial del demandado **ROBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS**, en contra del auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá que tuvo por No contestada la demanda por parte del citado demandado por extemporánea.-

**2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la Providencia Objeto de Recurso.** Por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de Primera Instancia, entre otras decisiones, resolvió en torno a la contestación realizada por el demandado lo siguiente: “...2.- *Del estudio del expediente se observa que el señor ROBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS, quedó notificado por aviso el día 27 de enero de 2023, concluyendo el término de traslado el día 1º de marzo de 2023. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda, toda vez que el escrito presentado al buzón de este Despacho ingresó el día 3 de marzo de 2023...*”.

Ante tal determinación, se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, resolviendo el primero desfavorablemente por auto del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

**2.1. Del Recurso de Apelación.** Dijo el Sr. Apoderado demandado en su recurso, que al demandado se le envió el link del expediente el 31 de enero del presente año y a él como apoderado se le remitió el 02 de febrero.

Que la parte demandante en un acto por fuera de los cánones de lealtad procesal conocía que el demandado reside y pernocta en el inmueble objeto de la Litis, y así se dejó nota en la contestación de la demanda, sin embargo, prefirió enviarlo a dirección diferente de la residencia del demandado.-

**2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 04 de mayo de 2023.-

**3. CONSIDERACIONES.** Enseña el numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el*

*iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Al paso de lo anterior, el canon 292 ibidem, establece:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En el sub examine, aparentemente se interpreta de la argumentación hecha por el Sr. Apoderado del demandado que para efectos de la contabilización de los términos se debió tener en cuenta la fecha de remisión del link del expediente a su prohijado y no la fecha de recibo de la notificación por aviso.

Aplicadas las normas relativas a la notificación en esta causa se advierte, de entrada, que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, pues lo cierto es que contrario a lo que afirma el recurrente, el rechazo de la contestación de la demanda, ante su extemporaneidad, fue acertado y ajustado a derecho.

Téngase en cuenta que la finalidad de la notificación no es otra distinta a hacer saber el contenido de una providencia y, para ello, la legislación procesal civil ha contemplado las formas en que debe surtirse. Para el caso concreto del auto admisorio de la demanda, esta deberá hacerse personalmente, en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, mediante comunicación que se les enviaba convocándole para comparecer a notificarse personalmente y, en caso de que el citado no se hiciera presente en el término legal conferido, se procede a remitir la notificación por aviso a la misma dirección, en la forma dispuesta por el artículo 292 ibídem.

Ninguna de aquellas normas establece que la comunicación deba ser recibida directamente por su destinatario, como lo insinúa la parte inconforme, por ello es que a la empresa de mensajería sólo se le exige dar cuenta de su efectiva entrega, para el caso tales constancias fueron expedidas informando que el demandado reside en la dirección señalada como de notificaciones, incluso, el artículo 291 permite que en la hipótesis de que la dirección se encuentre en una unidad inmobiliaria, la entrega se realice a quien atiende la recepción de la misma.

En el sub lite, verificado el trámite de notificación se observa que la dirección informada en la demanda, fue la “*Calle 47 B No. 29-88 sur barrio Claret*”, y aquella coincide con los citatorios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales certificó la empresa de mensajería con la anotación “*con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”.

De aquella manifestación resulta diáfano que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se remitió la comunicación a la dirección que la parte demandante informó con la demanda, luego, la discusión planteada y encaminada a indicar que ese no era lugar de notificación del demandado, no resulta plausible de ser analizada en este recurso, pues la discordia en cuanto a este aspecto deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado de Origen a través de la herramienta procesal pertinente.

De igual manera, carece de relevancia la afirmación que realizó el Sr. Apoderado demandando tendiente a contabilizar los términos desde el momento en que se compartió el enlace del expediente, pues para la fecha en que eso se hizo, el demandado ya se encontraba notificado por aviso y contaba con los insumos para dar contestación a la demanda, por lo tanto, el hecho de que la Secretaría compartiera el link solo fue a título meramente informativo y no para los efectos que le pretende dar el apoderado demandado, pues incluso

en el mismo correo se atestó por parte de la Asistente Judicial Angélica María Gutiérrez lo siguiente:

*SEÑOR*

*ROBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS*

*CIUDAD*

*Cordial saludo*

*En respuesta a su correo electrónico, nos permitimos remitirle el link del expediente solicitado.*

*Adicionalmente, se le aclara que la remisión de link NO CONSTITUYE una nueva notificación.*

Es por ello que el Sr. Apoderado del demandado no se puede aprovechar de una actuación secretarial para contabilizar los términos de la contestación, ya que esta se surtió con la notificación por aviso realizada el día **27 de enero de 2023** y es a partir de esa fecha que se ha debido controlar el término de réplica de la demanda.

Así las cosas, sin lugar a dudas la notificación del demandado se consumó a partir del día siguiente a la fecha antes mencionada, calenda que sirve para contabilizar el término del traslado, plazo legal que se consumó el 01 de marzo de ese año, sin que la oportunidad para ejercer el derecho de defensa pueda ser alterada o revivida por la solicitud de remisión del enlace digital del expediente, cuando la notificación ya se había realizado válidamente por aviso.

Habida cuenta de ello, el término legal, perentorio e improrrogable estaba más que consumado para el 03 de marzo de 2023 cuando radicó la contestación de la demanda.

En consecuencia, y sin entrar en más racionios, este Juzgado CONFIRMARÁ la decisión tomada en providencia de fecha 09 de marzo de 2023 por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, por las razones que se acaban de exponer.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

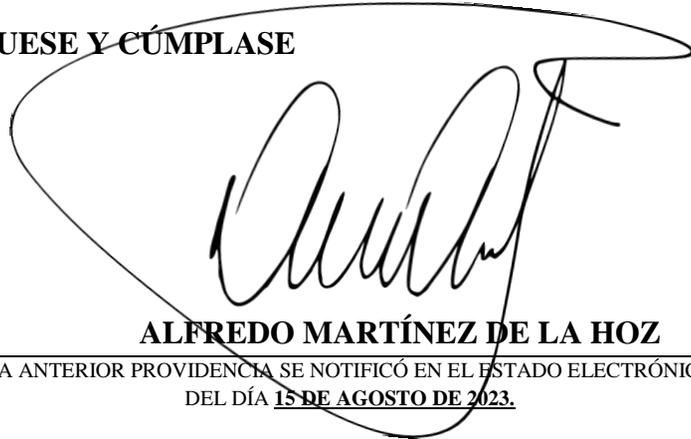
**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 09 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas.-

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2023-00227

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de prueba anticipada que remitiera por competencia el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, como pasa a explicarse:

La presente petición fue rechazada por esa instancia por auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por cuanto la parte interesada no la subsanó oportunamente, sin embargo, aparece que con posterioridad cargaron una providencia de un proceso con el radicado No. 2023-00389, que rechazaba una demanda por competencia, lo cual presume este Despacho que fue un error involuntario de ese Juzgado.

Bajo esas condiciones, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la prueba anticipada y, en su lugar, ordenará oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá a efectos de devolverle expediente de la referencia, oficiando a la Oficina Judicial de Reparto para que descarguen de este Juzgado la secuencia de reparto No. **11020** del 28 de abril de 2023 y como compensación se nos asigne una demanda nueva.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente de prueba anticipada No. 2023-00289 al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Reparto, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con solicitud de desistimiento de medida cautelar.-

**CONSIDERACIONES:**

El Sr. apoderado judicial Bladimir Alzate Estrada apoderado judicial del demandante VICTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D.) allegó solicitud de desistimiento de la medida cautelar consistente en inscripción de demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de disputa.

Enseña el artículo 316 del Código General del Proceso, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, situación por la cual se acepta el desistimiento elevado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las medidas cautelares sobre el inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con solicitud de aclaración.-

**CONSIDERACIONES:**

Tiene en cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado de los demandados iniciales en el proceso de la referencia, allegan solicitud a fin de que se aclarare el auto proferido el día veintiocho (28) de marzo de 2023, notificado por estados del veintinueve (29) del mismo mes y año.

Advirtió el Sr. Apoderado de los demandados iniciales en el proceso de la referencia, que la sociedad OBRACIC S.A.S. es demandada principal y demandante en reconvención y, a su turno, los herederos determinados del Señor VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (q.e.p.d.), señores Guillermo Romero Silva, Víctor Raúl Romero Silva, Luis Carlos Romero Silva, Mauricio Romero Silva, Germán Romero Silva, Claudia Nelly Romero Silva, Cristian David Romero González, Camila Victoria Romero González, Carolina Romero Serna, Verónica Romero Serna, y Viviana Romero Serna son demandantes principales y demandados en reconvención.

Que no es claro si OBRACIC S.A.S. es a quien en el mencionado auto se refiere como parte demandada o parte demandante.

Que al haberse aclarado el auto admisorio de la demanda de reconvención en la misma fecha, no es claro si lo que se está admitiendo es una demanda de reconvención respecto de la demanda de reconvención o si se trata de un error y se expidieron dos autos admitiendo la demanda de reconvención presentada por OBRASIC S.A.S.

Al analizar los argumentos elevados por el Sr. Apoderado demandado, sin dudas se comprueba la necesidad de aclarar la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023 en el sentido de indicar, que se trata de una demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por los HEREDEROS del Señor VICTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D) Señores Guillermo Romero Silva, Víctor Raúl Romero Silva, Luis Carlos Romero Silva, Mauricio Romero Silva, Germán Romero Silva, Claudia Nelly Romero Silva, Cristian David Romero González, Camila Victoria Romero González, Carolina Romero Serna, Verónica Romero Serna, y Viviana Romero Serna en contra de la sociedad OBRACIC SAS identificada con Nit. 800.060.428-7, y contra personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Transversal 31 No. 102-24 Casa- Lote 10 Manzana S, Urbanización Santa Margarita Bogotá, D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria 50N-368474.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el proveído de la demanda en reconvenición de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se trata de una demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por los HEREDEROS del Señor VICTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D) Señores Guillermo Romero Silva, Víctor Raúl Romero Silva, Luis Carlos Romero Silva, Mauricio Romero Silva, Germán Romero Silva, Claudia Nelly Romero Silva, Cristian David Romero González, Camila Victoria Romero González, Carolina Romero Serna, Verónica Romero Serna, y Viviana Romero Serna, y las sociedades GNJ S.A.S., PHYLETIC S.A.S. y AVANTAGE S.A.S., en contra de la sociedad OBRACIC SAS identificada con Nit. 800.060.428-7 y contra personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Transversal 31 No. 102-24 Casa- Lote 10 Manzana S, Urbanización Santa Margarita Bogotá, D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria 50N-368474, y no como allí quedara indicado.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reorganización Persona Natural Comerciante No. 2017-00170

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2023, a fin de resolver corrección de oficios.-

**CONSIDERACIONES:**

En memorial recibido el día 26 de junio de 2023, se allegó solicitud de corrección de los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612834.

En tal sentido, al ser procedente la solicitud, se ordenará a la Secretaría del Despacho realizar la corrección de los oficios de desembargo en el sentido indicado por la promotora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE de la forma como fue solicitado y como se aprecia en el párrafo adjunto:

**PRIMERO:** Que se realice corrección y/o aclaración a los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612834 para que así puedan realizar los registros de desembargo de las anotaciones No. 019 y 021 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en mención.

**SEGUNDO:** Librar los oficios pertinentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría **CORREGIR** los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO M MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con solicitud de iniciar ejecutivo por costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme<sup>1</sup>, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de los Señores **MARÍA LEONOR GARCÍA SÁNCHEZ**, y **HERNANDO FRANCO GARCÍA** y en contra de la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.552.587,00)**, por concepto de la condena en costas impuesta y contenida en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por esta Dependencia Judicial, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), discriminada para cada demandado de la manera como sigue:
  - 1.1. Para la demandada **MARÍA LEONOR GARCÍA SÁNCHEZ** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NNOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.276.293,00)**.-

---

<sup>1</sup> Auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), ver PDF 5 C-Ppal.



- 1.2. Para el demandado **HERNANDO FRANCO GARCÍA** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.276.293,00)**.-
- 2.) Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 30 de Octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

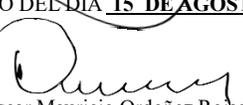
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00295

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2023 indicando, que las partes solicitaron la suspensión del proceso.

El día 1° de agosto de 2023, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada solicitó informe de depósitos judiciales.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el día 09 de junio de 2023, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 31 de agosto de 2023, el Despacho accederá a tal pedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso que señala: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

Por lo anterior, se suspenderá el presente asunto para reanudarlo el día 31 de agosto de 2023.

Por Secretaría, contabilícese el término señalado líneas señaladas, y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el trámite de este proceso para reanudarlo el día 31 de agosto de 2023, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término señalado y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, de corregir actuación y ordenar dar cumplimiento a la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.-

**CONSIDERACIONES:**

En proveído de fecha 17 de enero de 2023, se omitieron algunas exigencias contempladas en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

Como medida correctiva dispone este Despacho adoptar Medida de Saneamiento a través del presente auto, ordenando las correcciones respectivas a fin de garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia, por lo que en consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá dar estricto cumplimiento a las anteriores normas señaladas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **día 18 de septiembre de 2023,** para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-629742,** que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P., incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

**SEGUNDO:** Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.-
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.-
- Los interesados deberán presentar:
  - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
  - ii. Copia del documento de identidad.-
  - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.-
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:
  - Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el número completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:
  - Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado,



el día **18 de septiembre de 2023, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M.** en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-

- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana información general.-
- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2023.-
- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-
- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-
- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-
- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Microsoft Teams**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la Dra. Sonia Viviana Jiménez Valencia, acreditó ser Gerente Gestión de PQRS de Claro, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los Señores IVAN GUILLERMO JIMENEZ OLANO, GUSTAVO HERNAN JIMENEZ OLANO, LUIS CARLOS, ADRIANA MARITZA, GUSTAVO, INGRID SANCHEZ JIMENEZ y CATHERINE JIMENEZ DONOSO, HEREDEROS INDETERMINADOS de RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, de JORGE MOANACK (Q.E.P.D.), ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.), ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN (Q.E.P.D.), GUSTAVO JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.), MARIA LILIA JIMENEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), RAMÓN JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.), PATRICIA SANCHEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado a la abogada Sonia Viviana Jiménez Valencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de los Señores IVAN GUILLERMO JIMENEZ OLANO, GUSTAVO HERNAN JIMENEZ OLANO, LUIS CARLOS, ADRIANA MARITZA, GUSTAVO, INGRID SANCHEZ JIMENEZ y CATHERINE JIMENEZ DONOSO, HEREDEROS INDETERMINADOS de RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, de JORGE MOANACK (Q.E.P.D.), ANTONIO MOANACK (Q.E.P.D.), ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN (Q.E.P.D.), GUSTAVO JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.), MARIA LILIA JIMENEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), RAMÓN JIMENEZ GARZON (Q.E.P.D.), PATRICIA SANCHEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JIMENEZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Jorge Alberto Arbeláez Bernal, conforme a lo expuesto.-

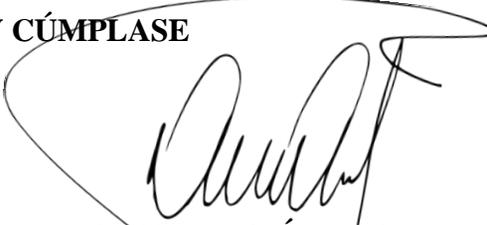
**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: [jorgearbelaez64@yahoo.es](mailto:jorgearbelaez64@yahoo.es), previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**CUARTO: FIJAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00647

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de a fin de resolver solicitud de vinculación.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Oficio No. 22-02153 de fecha 14 de diciembre de 2022, se comunicó al Banco Pichincha S.A. dando cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferidas dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su recibo, remitiera con destino a este Despacho la información allí relacionada.

La citada entidad financiera a través de comunicación GSC 2023-3231834 suministró información sobre el Señor Pedro Libardo Cáceres (q.e.p.d.), allegando un históricos de pagos, en el que no indica quien, como y en que cuantía canceló la obligación.

Al advertir lo anterior, es menester se aclare dicha situación.

Previo a continuar con el trámite a seguir, se dispone oficiar a la mencionada entidad financiera a fin de aclarar la respuesta dada en el sentido de indicar, quien, cuando y en que cuantía canceló la obligación del asegurado Señor PEDRO LIBARSO CACERES con respecto a la obligación 0000000009307088. Para tal efecto se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente. Por Secretaría procédase de conformidad: Déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA SE ORDENA OFICIAR a la entidad financiera Banco Pichincha, conforme a las consideraciones expuestas. Déjense las constancias de rigor.-

**SEGUNDO:** RESUELTO lo anterior, y una vez se cuente con la respuesta requerida, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, indicando que fue cumplido lo ordenado en el auto anterior.

**CONSIDERACIONES:**

Por autos de fechas 16 de enero y 14 de marzo de 2023, se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que informara sobre el trámite dado al proceso de reorganización iniciado por la sociedad SUMEDIX S.A.S., ante el Juzgado 14 Civil del Circuito bajo el radicado Número 2018-00479 y expediente conocido por la Superintendencia de sociedades con el No. 102822, e igualmente, indicara el estado actual del proceso.

En respuesta a dicho requerimiento la Superintendencia Nacional de Salud dijo lo siguiente:

Al llegarse el requerimiento de fecha 10 de abril de 2023, por parte de su Despacho, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus competencias atribuidas, realizó lo siguiente:

1. Mediante radicado 20231300001050111, se envió requerimiento de información al correo electrónico [sumedixsasenliquidacion@gmail.com](mailto:sumedixsasenliquidacion@gmail.com) (información obtenida del certificado de existencia y representación legal) de la sociedad SUDEMIX, identificada Nit. 900.340.855-3, para que informara de su proceso de liquidación.
2. Al verificarse en el Registro único Empresarial y Social -RUES, se evidencia que la sociedad SUDEMIX, identificada con Nit. 900.340.855-3, por Acta número 10 de Accionistas de Accionista Único, del 23 de junio de 2020, inscrita el 17 de Julio de 2020 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. 02588386 del libro IX, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.
3. Al verificarse en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, se evidencia que la sociedad SUDEMIX identificada con Nit. 900.340.855-3, no ha cumplido con su obligación de reportar la novedad de cierre. Lo anterior de conformidad al artículo 12, numeral 12.1 literal b de la Resolución 3100 de 2019<sup>5</sup>.

En ese sentido, dicha respuesta se agrega a los autos para el conocimiento de las partes intervinientes para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la sociedad SUDEMIX no ha cumplido con su obligación de reportar la novedad de cierre ante la respectiva Secretaría de Salud Departamental o Distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 12.1 literal b de la Resolución 3100 de 2019, se ordenará por secretaría remitir comunicación al correo electrónico [sumedixsasenliquidacion@gmail.com](mailto:sumedixsasenliquidacion@gmail.com). A fin de que indique el estado actual del proceso de reorganización iniciado por la sociedad SUMEDIX S.A.S.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos y para el conocimiento de las partes intervinientes la respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA remítase comunicación al correo [sumedixsasenliquidacion@gmail.com](mailto:sumedixsasenliquidacion@gmail.com). A fin de que indique el estado actual del proceso de reorganización iniciado por la sociedad SUMEDIX S.A.S., conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con solicitud de aclaración.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en los términos solicitados por la parte demandante, ya que, en efecto, se omitió indicar la hora en que se realizaría la audiencia programada en el citado proveído, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del proveído de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la hora en la que se llevará a cabo la audiencia allí programada es a las 9:00 am.-

**SEGUNDO:** En los demás numerales permanezca incólume.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00297

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad a lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del parte demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.-
2. Proporcione el certificado de existencia y representación legal o documento equivalente de la entidad BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S., actualizado, con una vigencia no mayor a un mes. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.-
3. Suministre el avalúo actualizado, toda vez que el que se pretende hacer valer en esta causa data del año 2022. -
4. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, tenga en cuenta el Sr. Apoderado actor que aun cuando allega pantallazo en el cual indica haber enviado la demanda y sus anexos, este Despacho no tiene la certeza de que en verdad se hayan remitido a la contraparte dichos documentos, por lo que deberá demostrarlo con las evidencias respectivas.-
5. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo que aportará actualizado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera: **110012031033 2022 00502 00.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **AGROPISCICOLA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**LA HERMOSA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., JUAN JOSE TRUJULLO AMAYA Y  
ARNAL CUELLAR GOMEZ.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00301

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo poder conferido a la profesional del derecho que pretende incoar la presente acción, el cual se encuentre dirigido a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.-
2. En atención a lo normado en inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredítese a través de documento idóneo que la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente Litis, con una expedición no mayor a un mes.-
4. Allegue al plenario Certificado de la demandada KUALAM S.A.S., actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, toda vez que el aportado es de vigencia del año 2022.-
5. Corriójase la cuantía del presente asunto de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por el ANA DOLORES RAMOS DE CALDERON, en contra de KUALAM S.A.S., representada legalmente por CARLOS ADOLFO MEJIA TOBON.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00302

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo normado en inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredítese a través de documento idóneo que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese al plenario Certificado de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. Para cada una de las pretensiones de la demanda indíquese de manera clara la fecha de vencimiento de cada obligación y con ello, establézcase la fecha exacta en que se pretende cobrar los intereses moratorios.-
4. Complémentese la dirección física de la parte demandada conforme a los anexos que acompañan la demanda en los cuales se indica el barrio donde presumiblemente habita el demandado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OSCAR QUINTERO PARADA**, representada legalmente por **CARLOS ADOLFO MEJIA TOBON**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2.023

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., alléguese poder para actuar en el presente asunto, lo cual deberá hacer conforme a lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y en atención a lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; además tenga en cuenta que deberá acreditar a través de documento idóneo que el poder que se adose al plenario proviene de la dirección de correo electrónico del demandante, la cual deberá coincidir con la informada en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal, apórtese en su defecto la misma.-
2. En el acápite de pruebas se enlistan como tal, los siguientes documentos:
  1. La escritura pública No. 10565 del 27 de diciembre de 2006, de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.
  2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-280066
  3. Contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de septiembre del 2010.
  4. Certificación Catastral
  5. Copia sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
  6. Copia sentencia de fecha 23 de enero de 2019 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
  7. Copia del auto de fecha 18 de septiembre de 2019 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
  8. OTRO SÍ el día 13 de abril de 2011.
  9. OTRO SÍ el día 08 de junio de 2012.
10. Acta de presentación No. 76 del día 15 de noviembre de 2012, emitida por la Notaria 73 de esta ciudad, donde consta que mis representados se presentaron en el lugar y en la fecha indicados para la firma de la escritura pública.

No obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente. Yerro que se reprocha conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-



3. Téngase en cuenta que, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis deberán ser recientes, expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente.-
4. Informe actualmente quien o quienes están en posesión del inmueble pretendido en reivindicación. Téngase en cuenta que la acción se debe dirigir contra la persona o personas que ocupan el bien objeto de reivindicación en calidad de poseedor (ras) al tenor del artículo 952 del Código Civil. En consecuencia, la demanda se deberá dirigir contra la persona o personas que estén actualmente en posesión del inmueble pretendido en reivindicación.-
5. Adviértase sobre el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, comoquiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.-
6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”* (Lo subrayado es propio del Despacho). Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no acredita de donde obtuvo el correo electrónico: finagrariosltda@gmail.com.-
7. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
8. Realizar el juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del C. G. del P.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los señores ROGER MADRID SOTO y ÁNGELA MARÍA GARCÍA ROZO en contra de LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA. –



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00348

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo normado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredítese a través de documento idóneo que la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OGILBERTO GRIJALES ALONSO**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE AGOSTO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-